

Gananciales.

Recurso de nulidad interpuesto por don Octavio Pedraza en la causa que sigue con doña Magdalena Vargas viuda de Pedraza sobre división y partición de gananciales.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Lima, enero 5 de 1915.

Vistos; con los pedidos que se devolverán y los traídos que se separarán, y resultando de autos: que doña Magdalena Vargas viuda de Pedraza se presentó a fojas una interponiendo demanda contra don Octavio, doña Sara y doña Esther Pedraza, para la partición de los gananciales que le corresponde en la sociedad legal que existió entre ella y su esposo el doctor Aurelio Pedraza, padre de los demandados, gananciales que están constituidos sobre los bienes que aparecen del inventario de la testamentaria del referido doctor Pedraza, y, en especial, sobre el predio numeros trescientos treinta y dos a trescientos treinta y ocho de la calle de Ortiz de esta capital que, aunque adquirido por su esposo con anterioridad al matrimonio, fué reconstruido durante éste: que corrido traslado de la demanda, los demandados, a fojas tres, sin absolverlo, dedujeron las excepciones de incompetencia de fuero y pleito pendiente que, sustanciadas con arreglo a ley, se declararon sin lugar por auto de fojas sesenta y tres, confirmado a fojas sesenta

y seis vuelta: que a fojas sesenta y ocho los demandados absuelven el traslado de la demanda, negando su procedencia, fundados en que no existen los gananciales que invoca la demandante y que para pedir la división y partición es necesario acreditar, previamente, el derecho o título sobre los bienes materia de la partición; que no es exacto el hecho de las composturas en el predio, y que se abonaron con los productos de la misma finca, negando, en consecuencia, la demanda en todas sus partes: que recibida la causa a prueba se han ofrecido por las partes las que corren de fojas sesenta y una a fojas ciento veintidos y de fojas diez y nueve a fojas cincuenta y cuatro: que habiendo alegado sólo la demandante, según aparece de su escrito de fojas ciento veinticuatro, se han pedido autos para sentencia; y

Considerando:

Que de la partida de fojas cincuenta y cuatro aparece que la demandante contrajo matrimonio con el doctor Aurelio Pedraza en veinticuatro de Diciembre de mil novecientos dos, época en que comenzó a existir, por lo tanto, la sociedad conyugal y a surtir sus efectos legales entre los contrayentes: que de los documentos que corren de fojas treinta y nueve a fojas cincuenta y cuatro y a fojas ciento diez vuelta, como de la inspección ocular de fojas ciento y del peritaje de fojas ciento catorce, aparece plenamente comprobado que todas las obras de reedificación o refección se han verificado con posterioridad al año mil novecientos dos, en que la demandante contrajo matrimonio con el doctor Pedraza: que del instrumento de fojas cincuenta y tres aparece que el estado de la finca, en 14 de julio de mil novecientos dos, era ruino-

so, lo que concuerda con las facturas de fojas diez y nueve a cincuenta y dos, que acreditan que el año siguiente se reconstruyó el predio; reconstrucción comprobada, además, con la inspección ocular de fojas ciento y el peritaje de fojas ciento catorce: que establecido, como queda, que estas obras se han practicado durante la existencia de la sociedad conyugal, sólo queda por determinar si le son aplicables a ellas las disposiciones que sobre gananciales determina nuestra ley civil: que con arreglo al artículo mil cuarenta y seis del Código Civil se entienden por gananciales todos los bienes que se encuentran al fenecer la sociedad legal después de deducidos los bienes propios de cada cónyuge y las deudas contraídas durante el matrimonio: que con arreglo a este concepto, entre los bienes que se hallaron al fenecer la sociedad legal figura el predio que, adquirido por el doctor Pedraza antes del matrimonio, fué reedificado durante éste, por cuyo motivo el valor de estas reedificaciones constituyen gananciales, con arreglo al precepto citado, desde que, en el predio, como en la actualidad existe, han intervenido, por una parte, el dinero propio del marido que lo adquirió, y por otro, el dinero de la sociedad que lo reconstruyó: que si los demandados niegan que las reparaciones se hayan hecho con bienes de la sociedad legal, sino con dinero del marido, están en la obligación de comprobar este segundo aserto, como han comprobado el que el predio se adquirió con dinero del marido, desde que el concepto de gananciales considera como tales, todo lo que se encuentre al fenecer la sociedad, mientras no se compruebe que parte de lo encontrado se adquirió e incrementó con dinero del esposo, según el precepto del Código, que los supone partibles desde que se han hallado al fenecer la sociedad, sin que nada autorice para declarar que pertene-

cieron al esposo: que este concepto se ratifica por el artículo novecientos cincuenta y siete del mismo Código, que determina que para que los bienes se consideren del esposo es necesario que haya precedido la capitalización de bienes, capitalización que no aparece, para comprobar que el dinero invertido en la reedificación fuera de propiedad del doctor Pedraza: que no es aceptable la atingencia de que no proceda la partición de gananciales porque no se han declarado éstos, como sostienen los demandados en su contestación a la demanda, desde que, justamente, este juicio tiene por objeto, como calidad previa, probar la existencia de tales gananciales, lo que se ha comprobado, y en vista de tal comprobación, solicitar que se partan. Por estos fundamentos, administrando justicia a nombre de la Nación; fallo: declarando fundada, con costas, la demanda de fojas una, y, en consecuencia, que corresponde a doña Magdalena Vargas viuda de Pedraza, en calidad de gananciales, la mitad del valor de la reedificación de la finca de la calle de Ortiz, cuyo monto aparece de las facturas y presupuesto que corren de fojas diecinueve a fojas cincuenta y dos, así como la mitad de los demás bienes que se han hallado al fenecer la sociedad conyugal con su esposo el doctor Aurelio Pedraza, según la relación que aparece del respectivo cuaderno de inventarios, previa la deducción de las deudas de la sociedad, con arreglo a lo que el referido cuaderno de inventarios arroja.

T. Alayza Paz Soldán.

Ante mí.

Bartolomé Teves.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, julio 16 de 1915.

Vistos; con los pedidos que se devolverán: confirmaron la sentencia de fojas ciento treintiu-na, su fecha cinco de enero último, que declara fundada, y con costas, la demanda de fojas una y que corresponde a doña Magdalena Vargas viu-da Pedraza, en calidad de gananciales, la mitad del valor de la reedificación de la finca de la calle de Ortiz y cuyo monto consta de las facturas y presu-puestos que corren de fojas diecinueve a fojas cin-cuentidos, así como de los demás bienes que se ha-llaron al fenecer la sociedad conyugal con su esposo el doctor Aurelio Pedraza, según la relación que a-parece del respectivo cuaderno de inventarios, pre- via la deducción de las deudas de la sociedad con arreglo a lo que el referido cuaderno de inventa-rios arroja; y los devolvieron.

Lanfranco—Cisneros—Calle

Se publicó conforme a ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Doña Magdalena Vargas viuda de Pedraza se presentó a fojas una entablado demanda de par-

tición de los gananciales de la sociedad legal que formó con su finado esposo el doctor don Aurelio Pedraza.

Contestada la demanda a fojas 68, en nombre de los herederos declarados del señor doctor Pedraza, que lo fueron sus hijos de primer matrimonio, llamados don Octavio, doña Sara y doña Esther Pedraza, negándose en la demandante todo título para solicitar la división, por ser absolutamente falso el hecho de la existencia de los gananciales cuya partición pedía, quedó circunscrita la controversia al esclarecimiento referente a la real existencia de esos gananciales que debieran tomarse en consideración, si efectivamente existían, para realizar la partición solicitada.

De la prueba actuada en autos resulta plenamente acreditado que, con posterioridad al matrimonio del doctor Pedraza con la demandante, realizado el 24 de diciembre de 1902, según aparece de la partida corriente a fojas 54, se ejecutaron, realmente, en la finca de la calle Ortiz, de propiedad de aquel, las importantes obras a que se refieren los documentos que corren de fojas 19 a fojas 59 y que aparecen debidamente constatadas en la inspección ocular de fojas 100 y en la operación pericial de fojas 114.

Siendo esto así, y debiendo estimarse, a falta de prueba en contrario que no se ha producido, como bien común perteneciente a ambos cónyuges, el valor invertido en la ejecución de aquellas obras realizadas durante el matrimonio, es para el suscrito indudable que se halla legalmente comprobado, no sólo el título de la señora Vargas de Pedraza para solicitar la partición que ha demandado, sino también el derecho que le asiste para exigir se le abone el valor de la mitad de las citadas obras y de los demás bienes que, según los inventarios

practicados, se hallaron al fenecer la sociedad legal, con deducción del importe de las deudas contraídas durante el matrimonio, como lo dispone el artículo 1046 del Código Civil.

En consecuencia, el fiscal suplente que suscribe es de opinión que V. E. puede declarar que no hay nulidad en la sentencia de vista de fojas 145 vuelta, su fecha 16 de junio de 1915, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 131.—Salvo más ilustrado parecer.

Lima, setiembre 6 de 1915.

ESPINOZA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 25 de noviembre de 1915.

Vistos; de conformidad en parte con lo dictaminado por el Ministerio fiscal; y considerando: que con el nombre de partición de bienes, demanda doña Magdalena Vargas viuda de Pedraza la declaración de su derecho a los gananciales provenientes de su matrimonio con el doctor don Aurelio Pedraza, consistente en el valor actual de la reedificación de la finca del esposo situada en la calle de Ortiz de esta capital, ejecutada durante el matrimonio y libre de las deudas del inmueble; acción que los herederos e hijos del primer matrimonio de dicho doctor contradicen en términos absolutamente negativos: que las partes se hallan de acuerdo en que aquella finca la adquirió en remate público el doctor Pedraza antes de su matrimonio

con la demandante, celebrado en diciembre de 1902, y en que constituye, por tanto, un bien propio del marido, quedando reducida la controversia a averiguar y establecer si el inmueble fué reedificado o mejorado durante el segundo matrimonio, y si el valor de las obras emprendidas es un bien ganancial: que a mediados de 1902 el doctor Pedraza hizo notificar, judicialmente, a algunos inquilinos para que dejaran los departamentos que ocupaban por encontrarse en estado ruinoso, como aparece del expediente que se tiene a la vista: que algunos de los presupuestos cancelados que corren en autos, corroborados por la inspección ocular de fojas 100, prueban que en 1903 se llevaron a cabo obras generales de mejoramiento en la finca, y en diciembre del mismo año se trasladó a ella el propietario, habiéndose practicado después otras obras semejantes: que este último no hizo capital de bienes, ni adquirió otros, como propios, después de casado; por lo cual se presume que tales gastos se hicieron con fondos comunes: que la sociedad legal, como usufructuaria de los bienes propios de los esposos, está obligada a hacer los gastos ordinarios de conservación, como son los concernientes al empapelado, pintura y otros análogos y, por consiguiente, los de esta naturaleza no son en ningún caso susceptibles de indemnización: que no sucede lo propio con las mejoras que aumentan el valor de esos bienes y, por consiguiente, el patrimonio de uno de los cónyuges, pues, si éste reporta un provecho personal de los bienes de la comunidad, debe reintegrarlo, para no enriquecerse a expensas de la sociedad legal: que este principio de justicia, adoptado en el artículo 1006 del Código Civil para la dote de la mujer, es aplicable de pleno derecho a todo el régimen de la sociedad legal, conforme al inciso 2o. del artículo 2110, a condición de

que las obras o mejoras permanezcan el día de la disolución de la sociedad, y que se aprecien por el valor que entonces tuvieron, con sujeción al artículo 1046, pero sin que sea de abono cualquier exceso sobre el invertido con ese motivo: que la sociedad es responsable al pago de las deudas que se hayan contraído durante ella, según el artículo 973 del expresado código, y su monto debe deducirse ante todo del importe de las mejoras reintegrables a la sociedad, pues, sólo el exceso, si lo hubiere, constituirá ganancial, conforme al artículo 1046 antes citado: que no se puede reputar legítimas todas las deudas relacionadas en los inventarios, porque durante su facción expresaron los herederos sus reservas y porque en este juicio no han sido comprobadas; y que las facturas que corren en autos no sirven por sí solas de criterio bastante para determinar la especie y entidad de las mejoras que han incrementado el valor de la finca: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 145 vuelta, su fecha 16 de junio del corriente año, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 131, su fecha 5 de enero del mismo, que declara fundada en todas sus partes la demanda de fojas 1: reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon que es bien ganancial, divisible por mitad entre la demandante y los herederos del doctor don Aurelio Pedraza, el importe de las obras de reconstrucción ejecutadas en la casa de Ortiz durante el matrimonio, que hayan aumentado su valor y permanecido en ella hasta el día del fallecimiento de dicho doctor, en cuanto supere al de las deudas contraídas durante la sociedad, cuya realidad se pruebe sumariamente; debiendo justipreciarse tales obras con relación a dicho día y sin que sean de abono por mayor suma de la gastada en ellas: declararon que son de cargo de la so-

ciudad legal, y no deben tomarse en cuenta por los peritos, las obras que representen gastos ordinarios de conservación de la finca, y que no hay lugar al pago de costas; y los devolvieron.

Villa García.—Barreto—Alzamora—Osma—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Julio Noriega.

Cuaderno No. 464.—Año 1915.

El otorgamiento y la apertura de un testamento cerrado pueden regirse por leyes distintas.

Recurso de nulidad interpuesto por don Jacinto Gómez y don Juan N. Azula Gómez y don Domingo Barrera Gómez en la causa que sigue con doña Carmen Dorich viuda de Gómez Valdez, sobre interdicto de adquirir.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y atendiendo: a que a fojas 45 don Lizardo A. La Rosa, como representante de doña Carmen Dorich viuda de Gómez Valdez, solicitó la posesión de los bienes inmuebles que su esposo don Clímaco Gómez Valdez dejó en el Perú, y cuya relación hace, por haber sido declarada heredera por su citado esposo, según aparece del testamento otorgado en París y abierto ante la au-